REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00388-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO RAIGOZA HENAO, ROGELIO ANTONIO LÓPEZ CANO, ANA BEIBA LOPEZ CANO, MARIA LIGIA LÓPEZ CANO, CRISTIAN CAMILO RAIGOZA LÓPEZ, LUIS ALBERTO RAIGOZA LÓPEZ, MARIA ALEYDA LÓPEZ CANO, LUZ MARINA LÓPEZ DE CARDONA Y LUZ DARY LÓPEZ CANO
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS Y LA E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA DE CALDAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1028
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 073 DEL 25 DE JULIO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE l**os apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem.*

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería judicial al siguiente abogado:

--ÁLVARO GÓMEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.265.776 y Tarjeta profesional de abogado No. 82.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme el poder a él conferido, visible a folios 584 - 587 del expediente.

Igualmente se acepta la siguiente renuncia;

-Se acepta la renuncia de la abogada LINA MARIA URIBE ZULUAGA identificada con la cédula de ciudadanía 30.317.073 y tarjeta profesional No. 78.501 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS según se observa en los archivos 31 y 32 del expediente digital.

Igualmente se reconoce personería a la abogada NATALIA BOTERO ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía 42.130.417 y tarjeta profesional No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido, visible en el archivo 35 del expediente digital para actuar en representación de dicha aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04307efbe4a7801131e398412327d7b4e3a357c6efb89669202f60f29b02fd95**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	YENY MILENA MONTES GAVIRIA LEANDRO CORREA MEJÍA ROCIO MEJIA ARANGO CARLOS ARTURO CORREA VALLEJO MARTHA LUCIA GAVIRIA FLOREZ JOSE HERNANDEZ MONTES ZULUAGA JESÚS JOHANY SÁNCHEZ MEJÍA MICHELLE CORREA MEJÍA LEONARDO MONTES MARIN
DEMANDADOS:	CAFESALUD EPS, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE CALDAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1026
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 071 DEL 19 DE JULIO DE 2022

En atención a que el proceso de la referencia se encontraba suspendido, hasta que se efectuará la notificación del agente liquidador de Cafesalud EPS según auto del

23 de agosto de 2019 visible a folio 979 del cuaderno 1.4 y que dicho agente tiene ya conocimiento del proceso según se infiere de los documentos que reposan a folios 983 a 1014 del cuaderno 1.4, se dispone reanudar el proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE l**os apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem.*

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería judicial a los siguientes abogados:

-ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.289.286 y Tarjeta profesional No. 88.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Municipio de Manizales, conforme al poder conferido, visible a folios 803 - 807 del cuaderno 1.3

- CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.823.227 y Tarjeta profesional No. 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder conferido, visible a folios 833 - 842 del cuaderno 1.3.

-LINA MARCELA GABELO VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 y Tarjeta profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LA PREVISORA. S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme el poder conferido, visible a folios 884 - 889 del cuaderno 1.3

-LUIS FERNANDO MEJIA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.383 y Tarjeta profesional No.20.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme el poder conferido, visible a folios 911 - 913 del cuaderno 1.3.

-ÁLVARO GÓMEZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.265.776 y Tarjeta profesional No. 82.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme el poder a él conferido, visible a folios 931 - 939 del cuaderno 1.3

Igualmente se aceptan las siguientes renuncias;

-Se acepta la renuncia del abogado JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía 75.088.773 y tarjeta profesional No. 142.987 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante según se observa a folio 960 del Cuaderno 1.4.

- -Se acepta la renuncia de la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía 52.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura como se observa a folios 1034 – 1037 del Cuaderno 1.4.

Así mismo se reconoce personería de;

- SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC., como se observa en los archivos 02,03 y 04 del expediente digital.

-LINA SOLEY ROCHA TEJADA identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.778.670 y tarjeta profesional No. 267.498 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de CAFESALUD en liquidación., como se observa a folio 986 a 997 del Cuaderno 1.4.

- GIOVANNY CARDONA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.191 y Tarjeta profesional de abogado No. 135.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los señores JENI MILENA MONTES GAVIRIA, MICHELLE CORREA MEJÍA, LEANDRO CORREA MEJIA, ROCIO MEJIA ARANGO, CARLOS ARTURO CORREA VALLEJO, MARTHA LUCIA GAVIRIA FLOREZ, JOSE HERNAN MONTES ZULUAGA, JESÚS JOHANY SÁNCHEZ MEJÍA, LEONARDO MONTES MARIN y MONICA MARIA MONTES MARIN, como se observa a folios a 970-971, 1015-1033 del Cuaderno 1.4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a219f00fe10b844bf1c5dd32a6188a89bc8096b5850f890a9a4f342ef948e9e**
Documento generado en 22/07/2022 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17-001-33-33-001-**2018-00425**-00
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES-
DEMANDADA:	EUGENIO CLARET PATIÑO MARÍN
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR PROCESO
AUTO:	1049
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. DEL 25 DE JULIO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Estando admitido el presente proceso de lesividad, y pendiente de resolver la medida cautelar solicitada, el Juzgado procede a realizar el estudio correspondiente para determinar la jurisdicción que tiene para conocerlo y tramitarlo.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 19 de noviembre de 2018[1]; se notificó al demandado el 25 de septiembre de 2019 y se contestó mediante escrito adiado octubre 4 de 2019.[2]

Estando el proceso para decidirse sobre la procedibilidad de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esta Judicatura se percató que no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en dos normas procesales, pues el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos relativos “a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de

[1] Cuaderno 1 f. 48 del expediente virtual
[2] Cuaderno 2 ff. 4-5 del expediente virtual.

derecho público***”*** y el artículo 2 de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagró que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,* ***cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan****”.*

Pues bien, en este caso, si bien la Administradora de Pensiones demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, y por tanto, entidad de derecho público, y por ello mismo el acto confutado es un acto administrativo, lo cierto es que el sujeto extremo de la litis procesal **no es un servidor público**, condición que exige la norma procesal para que esta jurisdicción pueda conocer de tales controversias *(tener relación legal y reglamentaria con el Estado),* de ahí que la competencia sea enteramente de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, pues el debate que subyace en este caso está referido a una controversia referente al sistema de seguridad social integral entre un afiliado de derecho privado, y una entidad de derecho público, que no obstante ello, lo cierto es que la norma prevé claramente que cuando la controversia sea entre un afiliado, beneficiario o usuario de derecho privado, no importa la naturaleza de la administradora y de los actos jurídicos que se controviertan, como ocurre en el caso concreto y por las razones que pasarán a explicarse detalladamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procesos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y que adicionalmente, esta Jurisdicción conocerá de los procesos ***“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social***

de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"

En el asunto bajo examen, dicho numeral de la norma es traído a colación por cuanto en el caso concreto se debate la legalidad de un acto administrativo emitido por una Administradora de Pensiones de carácter público que reconoció y ordenó pagar una pensión de invalidez en favor de un particular.

Dicha norma cobra especial importancia en el caso concreto, porque es clara y tajante al prescribir que la jurisdicción contenciosa está instituida para juzgar procesos relativos a la seguridad social de servidores públicos cuyo régimen de seguridad social esté administrado por una entidad de derecho público.

En este caso se cumple la condición calificada de uno de los sujetos procesales, dado que Colpensiones es una EICE (Empresa Industrial y Comercial del Estado) adscrita al Ministerio del Trabajo, sin embargo, la relación que posee el demandado, que es el señor Eugenio Claret Patiño no es reglamentaria con el Estado.

¿Qué ocurre entonces en tales casos, en que la Administradora del Fondo de Pensiones es de carácter público, pero el afiliado, usuario o beneficiario no lo es? La respuesta a este interrogante se encuentra consignada en el artículo 2° de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al decir que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre ***los afiliados***, ***beneficiarios*** o usuarios, los "***y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan***" significa ello que, el hecho de que la decisión que se pretende dejar sin efecto mediante la demanda interpuesta en este caso, este vertida en una decisión que se considera un acto administrativo[3] no implica que la Jurisdicción competente para juzgar dicha controversia sea la Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, en el asunto bajo examen, será necesario estudiar el caso concreto a fin de determinar la calidad de público o privada de la parte demandada, a fin de

[3] Por ser en este caso la Resolución SUB 274271 del 20 de octubre de 2018, que reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del demandado, una manifestación de la voluntad de la administración -Colpensiones-, tendiente a producir efectos jurídicos, en este caso, creando un derecho en favor del ciudadano demandado.

establecer, a partir de ese conocimiento, cuál es la jurisdicción competente para tramitar esta litis.

3.2. El caso concreto.

Colpensiones presentó demanda en contra del señor Eugenio Claret Patiño Marín con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución nro. SUB 191999 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual esa entidad reconoció y ordenó la inclusión en nómina de una pensión de invalidez a favor del señor EUGENIO CLARET PATIÑO MARIN, en cumplimiento a un fallo judicial emitido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, en una cuantía de $781,242.00, efectiva a partir del 13 de febrero de 2017, y en virtud de la cual canceló un retroactivo por valor de $12,430,411.00, prestación que ingresó en nómina en el período 201808 para ser pagadera en el período 201809.

La entidad adujo en su libelo genitor que el reconocimiento e inclusión de la pensión de invalidez del demandado fue realizada sin estar conforme a derecho, ya que la prestación ingresó en nómina para dar cumplimiento a un fallo, pese a que el asegurado no reúne los requisitos de la Ley 860 de 2003.

Adicionalmente, recalcó que se encuentra la imposibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993 ya que al efectuar el estudio de procedencia del principio de la condición más beneficiosa, se evidencia que el demandado al tener como fecha de estructuración el 29 de marzo de 2016 la pérdida de capacidad laboral, ello imposibilita que la pensión de invalidez sea revisada bajo los parámetros de la normatividad inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, como quiera que se establece como límite de aplicación del referido principio, el día 26 de diciembre de 2006.

Precisó que, en el caso concreto dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez declarada al demandado, Eugenio Claret Patiño Marín, solo se cotizaron 34 semanas, de las 50 exigidas por la ley, lo que demuestra de manera palmaria que el *"(…) reconocimiento de la pensión de invalidez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la Ley y Constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico*

Revisado el "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES" actualizado a octubre 1 de 2018[4], se observa que el señor Eugenio Claret Patiño Marín empezó

[4] Ver expediente administrativo en carpeta No. 15 del expediente virtual.

a cotizar al sistema de seguridad social en pensiones el 1 de julio de 1997 con el empleador “HELADERIA FAMILIAR” hasta el 31 de julio de 1997. Posteriormente, del 01 al 30 de septiembre de 2015 cotizó al Sistema de Seguridad Social en pensiones a nombre propio. Luego de ello y hasta su última cotización ocurrida el 31 de julio de 2018 realizó cotizaciones por conducto del empleador “ASISTENCIA EN SUMINISTROS S.A.S” con NIT 900712802, sin que en momento alguno, y tal como consta en el mismo reporte de semanas, haya cotizado a alguna entidad pública.

Del reporte de semanas cotizadas y el historial laboral en el inserto, observa el Juzgado que el titular de la prestación pensional, fue un trabajador de derecho privado y contrato de trabajo, pues en ningún momento cotizó para alguna entidad pública.

Si bien la entidad de previsión social, encargada del reconocimiento y pago de su pensión es una entidad de derecho público, ello no quiere decir que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto sea la Contenciosa Administrativa, habida cuenta que, como claramente lo indica el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos relativos ***“a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*** y que por su parte, el artículo 2 de la ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagró que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ***Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

Sobre el particular, y tratándose como en este caso de una acción de lesividad, refirió la sentencia en mención que dicha acción se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Que dicha facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el

principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 15 del CGP).

Sin embargo, a pesar de la existencia de esa facultad, **ello no quiere decir que siempre que la discusión gravite sobre lo decidido en un acto administrativo, que se considera ilegal,** como ocurre en el caso concreto, donde Colpensiones considera que el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Patiño vulnera el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la ley 860 de 2003**, la competencia para conocer del asunto esté radicada siempre en la jurisdicción Contenciosa Administrativa**, desconociendo la prescripción del numeral 4° del artículo 104 que prevé que esta jurisdicción únicamente está instituida para juzgar controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público:

> "Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
>
> En efecto, debe tenerse en cuenta que la «**acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**
>
> Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.
>
> De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición.

En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.**”**

Respecto del entendimiento del numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en sentencia del **28 de julio de 2020**, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-19) indicó, lo siguiente:

“Seguidamente y con criterio de especificidad, enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Veamos:

«**Artículo 104**. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. […].

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. […]»

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así**[2]:

Jurisdicción competente	**Clase de conflicto**	**Condición del trabajador - vínculo laboral**
	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial

Ordinaria, **especialidad laboral** **y seguridad social**	Seguridad social	**Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad** **administradora.**
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso **Administrativa**	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

(…)

> Aquí es necesario acotar, con fundamento en el cuadro resumido que se expuso líneas atrás que, **la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de los asuntos laborales cuando se trata de trabajador privado u oficial, supuesto que no encontramos en el caso bajo estudio**. Ahora y sólo en gracia de discusión, es claro que la jurisdicción ordinaria conoce de controversias, en tratándose de la modalidad de seguridad social, que involucren a trabajadores privados y oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, así como la referida a empleados públicos únicamente cuando la administradora es de derecho privado"

En efecto, el Consejo de Estado[5] en similar caso al estudiado en esta oportunidad, cuyo demandante es Colpensiones y demandado un trabajador del sector privado, indicó que es evidente y además necesario que las decisiones que tome una administradora de pensiones pública, como lo es Colpensiones, comporte el nacimiento de un acto administrativo, precisamente porque es la manifestación de voluntad de una autoridad pública que crea, modifica o extingue derechos. Sin embargo, ello de ninguna manera comporta que la jurisdicción competente para revertir lo decidido en ese acto sea la Jurisdicción Contenciosa, aun cuando el afectado con esa orden no posea una relación legal y reglamentaria con el Estado, pues en casos como ese deberá ser el juez laboral quien reconozca o niegue el derecho u ordene los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. Por la importancia de

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto Interlocutorio O-245-219 del 28 de marzo de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P William Hernández Gómez

estos argumentos para decidir el caso concreto, los mismos se transcriben a continuación:

> "Es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS **siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones**. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.
>
> **Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, **sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.**"[6]

Al desatar el caso concreto al que se viene aludiendo, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa concluyó:

> "Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. **En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**
>
> Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, **se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa."**

Colpensiones reiteradamente omite tener en cuenta estos planteamientos, cada vez más frecuentes y decantadas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, olvidando que antes de presentar una demanda debe determinar con toda precisión los elementos que rodean el caso, estableciendo de antemano y de manera juiciosa la calidad de las partes, específicamente del demandado en casos de eventual lesividad, determinando si es un empleado público o no lo es y precisamente

[6] Ibidem 6

constatar si puede presentarse como lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, o como Ordinario Laboral ante esa Jurisdicción Ordinaria; cuál fue su último domicilio, cuál es la cuantía de la demanda, y demás factores que le permitan estructurar un escrito demandatorio acorde con la acción, jurisdicción y especialidad en la que va a campear su proceso, y así poderla radicar directamente ante el juez y jurisdicción competente y con las exigencias de cada acción, jurisdicción y especialidad, lo cual le permitirá ahorrar tiempo a la entidad que presenta la demanda, que seguramente querrá que su caso sea resuelto en el menor tiempo posible, como a la Administración de Justicia.

Considerando los supuestos fácticos y jurídicos del caso, así como la extensa y clara jurisprudencia que gravita en torno a estos casos, encuentra el Juzgado que no posee jurisdicción para continuar tramitando la presente demanda, razón por la cual seguidamente indicará la forma de proceder en casos como el presente.

1.1. Efectos y consecuencias de la falta de jurisdicción

Sobre los efectos que produce la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional el CPACA no establece regulación al respecto, más si consagra el proceder una vez ello ocurre.

En efecto, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente:

> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Considerando en consecuencia, que el artículo 304 del CPACA prescribe que los aspectos no contemplados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por los factores ya citados, es improrrogable, y por ende, el Juez deberá separarse de su conocimiento de forma inmediata, declarando tal situación y remitiendo las diligencias al competente:

> **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la

competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo."

En consonancia, el artículo 138 del mismo compendio procesal, establece:

> **"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
> La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
> El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Así las cosas, cuando se advierta por parte del Operador Judicial que no posee jurisdicción, o no posee competencia por los factores subjetivo y funcional para seguir conociendo del asunto, deberá declararlo y enviar las diligencias de forma inmediata al juez competente, con la salvedad que lo actuado hasta el momento de la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencia conservará validez, excepto la sentencia, que siempre será nula en estos casos.

Así mismo, considerando que los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, y que el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 prescribe que: "*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*", el Juzgado dispondrá declarar la falta de jurisdicción y remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en contra del señor EUGENIO CLARET PATIÑO MARÍN.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285326a9f1b20e4a9e4b9721114358f6d4b2f1dce469e2e0705dcf131969d773**
Documento generado en 22/07/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2018-00430**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	FRANCO HUMBERTO OBANDO MONCAYO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
AUTO:	1037
ESTADO:	73 DEL 25 DE JULIO DE 2022

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago (archivo 57 del expediente).

En este sentido, **SE REQUIERE** a la parte actora para que se pronuncie sobre el pago de las acreencias pretendidas en un término no superior a los tres (03) días, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Se reconoce personería a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.940 y tarjeta profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a COLPENSIONES en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 58 del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93ba3d7b2da96701b135d62517c7d5da4a948107abe422c2f348725d004d05**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2018-00500**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
ACCIONANTE:	ALEYDA GIRALDO RUBIO.
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
AUTO:	1038
ESTADO:	73 DEL 25 DE JULIO DE 2022

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante las órdenes de pago expedidas y presentadas por la UGPP. El Juzgado interpreta que la entidad demandada pretende la terminación del proceso por pago. Los documentos aludidos reposan en los archivos 56 a 58 del expediente híbrido. Se resalta que en el plenario reposa una solicitud de terminación del proceso frente a la que la parte actora guardó silencio, pese a que se requirió su pronunciamiento.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre la solicitud con el fin de adoptar la decisión que corresponda.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.324.867 y tarjeta profesional No. 31007 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la UGPP en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f7b037e8bbf79bcce288b0da3b18fb626726dc2a460d6a52c6ebacb7c1901**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2019-00366**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	AURORA LOAIZA CIFUENTES.
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-
AUTO:	1039
ESTADO:	73 DEL 25 DE JULIO DE 2022

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago (archivo 11 del expediente).

En este sentido, **SE REQUIERE** a la parte actora para que se pronuncie sobre el pago de las acreencias pretendidas en un término no superior a los tres (03) días, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Se reconoce personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 y tarjeta profesional No. 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines de la sustitución visible en las páginas a folio 7-8 del archivo 11 del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62112cc77940c3504decae56d978bb33596e70e8eef88604075de43333842936**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Conjuez BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Manizales – Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAMON RICARDO - RODRIGUEZ CORREDOR
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA D ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO No	1044
ESTADO No	073 DEL 25 DE JULIO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor RAMON RICARDO - RODRIGUEZ CORREDOR en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 75.082.971 y tarjeta profesional No. 127.349 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00181- 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ HELENA OCAMPO JIMÉNEZ
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ESTÉSE A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL
AUTO:	1050

ESTÉSE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 28 de junio de 2022, por medio de la cual declaró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e060297d513bd6429a71a35815bb98da4009460dba390c28d4d92f0773f07**

Documento generado en 22/07/2022 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00224**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS, INVAMA, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. Y EMAS
AUTO Nº:	1010
ESTADO Nº:	73 DEL 25 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del treinta (30) de julio del año que avanza, se le concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en el sentido de precisar cuáles son los hechos, actos u omisiones en los que incurrió la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- y que son estimados como violatorios de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese mismo sentido se ordenó aclarar y/o precisar cuáles son las pretensiones frente a esa misma institución en el marco de las funciones que le atribuye la constitución y la ley. Lo anterior, en el marco del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La providencia fue notificada el primero (01) de julio del presente año, al correo mari.1614@hotmail.com informado en la demanda. El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

> *"(…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días*. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**." (Negrillas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la parte actora no corrigió la demanda según lo ordenado por el Despacho, razón por la cual SE RECHAZARÁ.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de corrección, la demanda formulada por GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA en contra del Municipio de Manizales, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, EMAS, INVAMA y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2abebd6926a519077567c036b2c41ab472d637c207c500d4f97811eb1b828e8**
Documento generado en 22/07/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica